

## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

## BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## Sección de Administración Provincial

## GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 209

La Comisión Provincial del Curtido de Santander remite a este Gobierno la siguiente Circular con fecha 9 del corriente:

“El Comité Sindical del Curtido viene recibiendo continuas demandas de correas, que muchas veces no se hallan justificadas de manera alguna. Conviene que todo fabricante que haya de dirigirse a aquel organismo en solicitud de una concesión de correas lo haga especificando la fábrica a que se destinen y el uso para qué son.

Igualmente se recomienda que todas las peticiones de correas que se dirijan al Comité Sindical del Curtido vayan informadas por los elementos competentes en estas cuestiones, a fin de que conste de manera indubitable que la petición que se hace es absolutamente ineludible.

El Comité Sindical del Curtido advierte a todos los usuarios de correas que, sin el cumplimiento de estos trámites, no podrá, en lo porvenir, autorizar ninguna solicitud que se le dirija, ya que, teniendo en cuenta la escasez de este artículo, hay que someterlo al más estrecho de los controles.”

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que se indican.

Santander, 15 de Diciembre de 1938. 2554

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 210

Habiéndose comprobado la existencia de fiebre aftosa (Glosopeda) en el ganado vacuno en los barrios de Barreda, La Llana y Campuzano, del término municipal de Torrelavega, a propuesta de la Inspección Provincial Veterinaria y de conformidad con lo que determinan el vigente Reglamento de Epizoo-

tias y la Orden Circular del Servicio Nacional de Ganadería, de fecha 13 de Agosto último, se declara oficialmente dicha enfermedad en los referidos barrios, conceptuándose como zona infecta los establos de don Angel González, don José Ortiz y don Cipriano López e inmediatos, y como zonas sospechosas todos los que integran los repetidos barrios de Barreda, La Llana y Campuzano.

Por las Autoridades municipales, Inspección municipal Veterinaria, Guardia civil, Jefatura Local de F. E. T. y de las J. O. N. S., ganaderos y público se cumplirá, con la mayor exactitud, las medidas que se detallan en mi Circular de fecha 10 de Octubre último, “Boletín Oficial” del 14, y las prevenciones antes citadas, que fueron dictadas por el Servicio Nacional de Ganadería; previniendo a los infractores que serán sancionados con el máximo rigor.

Santander, 12 de Diciembre de 1938. 2555

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 211

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior participa a este Gobierno que, según le comunica el excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores, la Legación de El Salvador en España ha solicitado la concesión del exequátur para don Joaquín Valdés, nombrado Cónsul general de El Salvador en la España Nacional, con residencia en Burgos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que, por las Autoridades competentes, se den a dicho representante consular la asistencia y facilidades necesarias para el cumplimiento de su misión.

Santander, 14 de Diciembre de 1938. 2563

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

INDUSTRIAS NUEVAS

### Grupo A

Examinado el expediente y proyecto presentado por don Eduardo Pereda Elordi solicitando autorización para poner en explotación un molino harinero en Penilla, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, de esta provincia;

Resultando que la tramitación del expediente se ha practicado con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 20 de Agosto de 1938, en su artículo 3.º, habiéndose anunciado en el "Boletín Oficial" de la provincia sin que se haya producido reclamación alguna;

Considerando que el informe emitido por el ingeniero encargado de este servicio es favorable a la concesión,

De acuerdo con el expresado informe, y en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de Agosto de 1938, he resuelto otorgar la concesión solicitada, mediante las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Eduardo Pereda Elordi para poner en explotación un molino harinero de su propiedad, en el pueblo de Penilla, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, de esta provincia, con arreglo al proyecto presentado.

2.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se publique esta concesión en el "Boletín Oficial" de la provincia, pasado el cual se considerará caducada la concesión.

3.ª El concesionario deberá dar cuenta en esta Delegación de la puesta en marcha normal de la instalación, para proceder a su reconocimiento y levantar el acta correspondiente.

4.ª Queda obligado el señor Pereda Elordi a comunicar todo cambio de propietario del citado molino.

Santander, 9 de Diciembre de 1938 —III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, J. Germán García. 2541

## Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

El Decreto de dieciocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, sobre creación del Comité de Moneda Extranjera, y el Decreto-Ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete y disposiciones concordantes, sobre cesión de divisas, oro en pasta o amonedado y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional, han sido cumplidos, por modo general, en forma que manifiesta claramente una notoria colaboración ciudadana en ramo tan importante para la guerra.

Ello no excluye la necesidad jurídica de establecer un sistema punitivo que caiga sobre los infractores para reparar el orden vulnerado. Y, si bien es cierto que en la Ordenanza de veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno y en el Decreto-Ley citado se consignaban ya normas penales y aún procesales, no lo es menos que la experiencia aconseja un perfeccionamiento de dichas normas, que no en vano se han referido a materia harto nueva y, por ende, de escasa tradición en nuestro derecho.

Es menester, en primer lugar, precisar las figuras

delictivas, según la pauta que los hechos señalan en constante alteración de las previsiones que pudieran hacerse. Urge, también, introducir unidad en la definición genérica de los hechos delictivos y en la jurisdicción que de los mismos haya de conocer, cosas ambas que al presente se rigen por calificaciones y prescripciones diferentes.

Lograda la unidad de referencia, no podría olvidarse que, junto a los delitos de contrabando monetario, el Decreto-Ley de nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y seis creó la figura punible del atesoramiento de plata. De esta manera, coexisten dos especies de un mismo género delictivo, por donde la unidad de doctrina legal y de jurisdicción no sería completa, si no se comprendieran en el presente texto uno y otro aspecto con un afán sistemático, teniendo en cuenta, además, que la absorción de moneda fraccionaria de bronce y de cuproníquel, que producen los territorios liberados por virtud del estado de penuria en que salen del dominio marxista, origina un enrarecimiento en la circulación, que es, a la vez, causa, por reacción psicológica, de ulteriores atesoramientos de estas monedas, mercedores de correctivo.

El logro completo del fin que esta Ley persigue, exige, además, una integración en ella de los actos de retención de papel moneda enemigo, que el Decreto de veintisiete de Agosto pasado ordenó retirar, y de aquellos otros que, en lo porvenir, puedan darse, sobre moneda que el Estado prive de curso legal.

Iniciado el camino de una revisión del derecho estatuido sobre los delitos monetarios, parece obligado prescribir un mínimo de normas relativas al período prejudicial de investigación, esclarecimiento y detención de los presuntos responsables.

Por todo ello, es de conveniencia pública la promulgación de la presente Ley que, tendiendo a resolver los puntos aludidos, en concordancia con las exigencias de la guerra, establece las garantías de previa definición de las figuras delictivas y de procedimiento, sin menoscabo de la justicia rápida y ejemplar por virtud del funcionamiento de una especial Jurisdicción.

En su virtud,

DISPONGO:

### TITULO PRIMERO

#### De la parte penal

Artículo primero. En virtud de la presente Ley, se reputarán delitos de contrabando monetario las acciones y omisiones siguientes:

Primero. No declarar, en los plazos y condiciones prescritos por la Administración, el oro, divisas y títulos comprendidos en el Decreto-Ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Segundo. Realizar o gravar bienes o derechos declarados, de los aludidos en el apartado anterior, sin consentimiento del Ministerio de Hacienda.

Tercero. No depositar en el lugar prescrito, no ceder, o no poner a disposición del Estado, con infracción de lo ordenado por la Administración, el oro, divisas o títulos mobiliarios comprendidos en el Decreto-Ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Cuarto. Realizar importaciones en España, contra pesetas, que encubran repatriaciones de capitales que, por las normas vigentes, debieran haber sido declarados, cedidos o puestos a disposición del Estado.

Quinto. No ceder al Comité de Moneda Extranjera, dentro de los ocho días siguientes a su adquisi-

ción, las divisas procedentes de exportaciones, rentas mobiliarias e inmobiliarias, remuneraciones de servicios y obras y, en general, las que deriven de cualquier acto a título oneroso o lucrativo. El plazo de los ocho días se contará a partir de la fecha en que el adquirente reciba el cheque, abono en cuenta, título o documento que le constituya en poseedor de las divisas. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente apartado, las exportaciones hechas en compensación autorizada con mercaderías extranjeras a importar en España.

Sexto. Exportar mercaderías pactando el reembolso en pesetas.

Séptimo. Ocultar a la Administración parte del valor que le deba ser declarado, depositado, cedido o puesto a su disposición por virtud de las normas en vigor.

Octavo. Obtener créditos en divisas sin previa autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Noveno. Falsear, por exceso, el importe de las obligaciones con el exterior.

Décimo. Obtener divisas del Comité de Moneda Extranjera, para pagos exteriores de todo género, mediante alegación de causa falsa, o, aplicar las divisas obtenidas a fines distintos de los alegados.

Undécimo. Exportar monedas extranjeras, billetes de Banco extranjeros, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a divisas, salvo que mediare autorización competente. Se exceptúa la salida de billetes extranjeros, cheques o documentos cedidos por el Comité de Moneda Extranjera, o de cuenta de éste.

Duodécimo.—Exportar monedas españolas de oro, plata, cuproníquel o bronce; billetes del Banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a pesetas. Se exceptúan las operaciones que puedan realizar los organismos del Estado.

Décimotercero. Introducir en territorio nacional, sin permiso de Autoridad competente, monedas españolas de plata, cuproníquel o bronce, billetes del Banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a pesetas. Se reputará que no constituye delito la introducción en territorio nacional de cuanto en este apartado se enumera, si hiciere declaración ante la Aduana y, sin perjuicio de la retención que proceda para dar efecto a la prohibición de entrada. La entrada por los frentes, fronteras o puertos de billetes del Banco de España que lleven consigo los evadidos de zona enemiga, continuará sometida a las prescripciones de la Orden de diez de Julio de mil novecientos treinta y siete y disposiciones complementarias. La introducción en territorio liberado de valores mobiliarios que estén comprendidos en la Orden de primero de Abril de mil novecientos treinta y ocho, seguirá regulada por lo establecido en la mencionada disposición.

Décimocuarto. La apertura de créditos en pesetas a residentes en el extranjero, o a residentes en España por cuenta o garantía de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Décimoquinto. La cesión a favor de residentes en el extranjero de créditos en pesetas, sin mediar autorización del indicado Comité.

Décimosexto. Los ingresos y abonos de pesetas de cuentas de residentes en el extranjero y la movilización del saldo de dichas cuentas, sin autorización del expresado Comité.

Décimoséptimo. Los pagos en pesetas por cuenta

de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Comité citado.

Décimoctavo. La venta de inmuebles sitos en España, títulos mobiliarios españoles o la participación en Sociedades españolas no anónimas, otorgada a favor de residentes en el extranjero, mediante precio en pesetas y sin autorización del Comité de Moneda Extranjera, en el extranjero, mediante precio en pesetas y sin autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Décimonoveno. Las cesiones de cantidades en pesetas, bienes o derechos sitos en España, a cambio de adquirir bienes o derechos sitos en el extranjero, sin consentimiento del referido Comité.

Vigésimo. El comercio o tenencia de moneda metálica española que hubiere sido privada de curso legal, sin perjuicio de lo prevenido, con relación al oro amonedado, en el Decreto-Ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Vigésimoprimer. El comercio o tenencia de billetes del Banco de España que se reputan, puestos en curso por el enemigo después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y, en general, de cuanto papel moneda enemigo comprende el Decreto de veintisiete de Agosto último, que preceptuó su retirada. No obstante, se reputará lícita la tenencia mientras no hayan transcurrido los plazos de entrega fijados en dicho Decreto.

Vigésimosegundo. Cuantos actos, relacionados con el ramo de divisas, sean prohibidos en lo sucesivo por Orden del Ministerio de Hacienda, que habrá de insertarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán en vigor las normas relativas a excepciones que se contienen en el Decreto-Ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Artículo tercero. Se reputará delito de atesoramiento monetario la posesión de monedas metálicas españolas dotadas de curso legal, sean de plata, cuproníquel, bronce u otras aleaciones que en lo porvenir se puedan adoptar, en cantidad superior a la que en circunstancias normales justificarían la situación y, en su caso, los negocios del tenedor.

Artículo cuarto. Son responsables de los delitos monetarios: los autores, los cómplices y los encubridores. Para determinar el concepto en que sean responsables las personas a quienes se imputen delitos monetarios, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Artículo quinto. Cuando las personas obligadas a declarar, ceder, depositar o poner a disposición del Estado oro, divisas, títulos, bienes o derechos, fueren menores o incapaces, la omisión delictiva será imputable a quienes sobre ellos tuvieren la patria potestad o el ejercicio de la tutela. Las omisiones delictivas de bienes o derechos pertenecientes a la mujer casada, que deban ser declarados o entregados, se imputarán al marido cuando éste tuviere la administración de aquéllos. Si dichas omisiones se produjeren en sucesiones "mortis causa", sin haberse practicado todavía adjudicación de bienes, la responsabilidad recaerá sobre los albaceas o administradores judiciales, y si se tratase de sucesiones testadas sin designación de albaceas, sobre los herederos.

Artículo sexto. La apreciación de las eximentes se hará por el Juez, ateniéndose a los preceptos del Código penal.

La apreciación de las atenuantes y agravantes la realizará el Juez, según los preceptos de dicho Código, o, simplemente, según los dictados de la conciencia en

función de las peculiaridades que concurran en cada caso.

Artículo séptimo. A los autores de delitos monetarios se les sancionará con multa, que podrá llegar hasta el décuplo del importe del contrabando o del atesoramiento, y, si el Juez lo estimare justo, con la adición de prisión hasta el máximo de tres años.

Siempre que sea posible, y con independencia de las penalidades anteriormente prescritas, el Juez acordará el comiso de las cantidades o efectos que constituyan la materia del delito.

El máximo de las penas que podrán imponerse a los cómplices y encubridores se fija, respectivamente, en la mitad y en la cuarta parte de los máximos aplicables a los autores.

El Juez gozará de libre arbitrio para imponer las penas que deriven de la presente Ley, con la única limitación de no exceder los máximos prefijados.

Artículo octavo. Cuando figuren como responsables de los delitos monetarios elementos directivos o empleados de Bancos, Establecimientos de crédito, Sociedades o personas jurídicas en general, por actos u omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan del pago de la multa exigida.

Si por insolvencia económica del condenado o de los que en su defecto deban responder conforme al párrafo anterior, no pudiera hacerse efectiva la multa impuesta, sufrirá aquél prisión subsidiaria, sin mengua de la prisión que como pena principal pueda imponerse, a razón de un día por cada diez pesetas que de la multa queden insatisfechas.

En ningún caso excederá la prisión subsidiaria el límite de un año de privación de libertad.

Artículo noveno. En los casos de notoria importancia, en que por rebeldía voluntaria del inculpado no pudieran hacerse efectivas las sanciones impuestas, el Gobierno podrá acordar la privación de la nacionalidad española.

Artículo décimo. Las multas que se impongan a consecuencia de la presente Ley no serán condonables en ningún caso.

Artículo undécimo. Las cantidades y efectos decomisados y las multas impuestas por virtud de esta Ley, se ingresarán en el Tesoro público.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la concesión de premios a los denunciantes, investigadores y aprehensores en cantidades que, globalmente, no excedan durante el ejercicio económico del cincuenta por ciento de las multas ingresadas.

## TITULO SEGUNDO

### Del procedimiento

Artículo duodécimo. Los expedientes de investigación de hechos sancionados por esta Ley, se iniciarán de oficio o en virtud de denuncia.

La acción para denunciar los delitos monetarios es pública, y el escrito de denuncia podrá presentarse ante cualquier autoridad española civil o militar, que expedirá recibo y cursará el escrito al Comité de Moneda Extranjera o a la Delegación provincial de Orden público, según las reglas de competencia que se establecen en los dos artículos siguientes.

Artículo décimotercero. Los expedientes de investigación y esclarecimiento de los delitos de contrabando monetario, con excepción de los comprendidos en los números veinte y veintiuno del artículo primero, serán incoados por la Administración del Comité.

A este fin, el Ministerio de Orden público, a propuesta del Ministerio de Hacienda, adscribirá a dicho Organismo los funcionarios necesarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia. Sin perjuicio de esta colaboración, la Administración del Comité podrá requerir directamente el concurso de las Aduanas, Servicios ordinarios de policía, Delegaciones de Hacienda y, en general, la cooperación de las Autoridades civiles y militares.

Los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, adscritos al Comité de Moneda Extranjera, tendrán facultad de practicar detenciones cuando, a su juicio, o al de la Administración del Comité, concurren indicios de responsabilidad sancionada por la presente Ley. De toda detención practicada deberá darse cuenta, en término de cuarenta y ocho horas, al Juzgado que se instituye por el artículo décimoquinto, debiendo dicho Juzgado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento del hecho, confirmar o revocar la detención.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior y los propios del Comité, o los que el Comité requiera por virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, podrán practicar registros y examinar contabilidades, previa decisión de la Dirección del Comité de Moneda Extranjera.

Artículo décimocuarto. El Ministerio de Orden público, por medio de sus Delegaciones provinciales, cuidará de investigar los delitos de atesoramiento y los de contrabando comprendidos en los números veinte y veintiuno del artículo primero, instruyendo al efecto los oportunos expedientes.

Los funcionarios encargados de este servicio estarán a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior en lo relativo a detenciones y registros, con exclusión de las facultades que en los mismos se conceden al Comité de Moneda Extranjera, que se entenderán vinculadas al Servicio Nacional de Seguridad. No obstante, ningún registro podrá ser realizado en las cajas de los Establecimientos de crédito, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, sin previa autorización del Servicio Nacional de Banca.

Artículo décimoquinto. Se crea por la presente Ley el Juzgado de delitos monetarios, con facultad exclusiva y excluyente de conocer y fallar los expedientes que, refiriéndose a actos definidos en los artículos primero y tercero, remitan a su competencia la Administración del Comité de Moneda o el Ministerio de Orden público. Dicho Juzgado se compondrá de un Juez, un Secretario y el personal auxiliar necesario, dependiendo, en lo gubernativo, del Ministerio de Hacienda.

El nombramiento del Juez se acordará libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo décimosexto. El Juez gozará de libertad procesal absoluta, con la única limitación de no condenar al que no fuere oído, salvo que mediare declaración de rebeldía. A estos efectos, si el paradero de los presuntos responsables fuese ignorado, se les citará por edicto publicado en el "Boletín Oficial del Estado", requiriendo a comparecencia en el término máximo que el Juez fije. Transcurrido sin efecto el término fijado por el Juez, se declarará la rebeldía.

En virtud de la libertad procesal establecida en el párrafo anterior, el Juez podrá ordenar a la Administración según la clase de delito, la práctica de nuevas diligencias o pruebas, o realizarlas por sí mismo. En todo caso, el Juzgado dejará constancia en el expediente de

cuantas actuaciones promueva o realice con anterioridad al fallo.

Artículo décimoséptimo. Los expedientes remitidos al Juzgado, deberán ser fallados en el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de entrada del expediente en el Juzgado.

Artículo décimoctavo. La sentencia del Juez se redactará en la forma determinada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La sentencia se reputará firme en los siguientes casos:

a) De absolución.

b) De condena, por delito cuya materia sea de cuantía inferior a diez mil pesetas, o divisas equivalentes a esta cantidad, valoradas en pesetas al cambio oficial más alto.

Si la sentencia fuese condenatoria y se refiriese a suma mayor que la especificada en el párrafo anterior, sólo adquirirá carácter firme por el transcurso de los ocho días siguientes a la notificación a los interesados, sin que éstos hagan uso del recurso que concede el artículo veinte.

Artículo décimonoveno. Se instituye por la presente Ley el Tribunal de delitos monetarios que, dependiendo del Ministerio de Hacienda en lo gubernativo, se constituirá así:

Presidente: el Jefe del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado.

Vocales: un Jefe del Cuerpo Jurídico del Ejército o de la Armada y un Magistrado de la carrera judicial.

Asistirá al Tribunal un Secretario y el personal auxiliar necesario. Los Vocales serán designados en Decreto acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo vigésimo. El Tribunal de delitos monetarios conocerá y fallará los recursos que se interpongan contra las resoluciones condenatorias del Juzgado en asuntos de cuantía superior a diez mil pesetas. El recurso se presentará en el Juzgado, que deberá elevarlo al Tribunal junto con el expediente de su razón, en término de tres días. El Tribunal substanciará el recurso con libertad procesal absoluta, dictándose sentencia antes de los treinta días siguientes a la fecha de interposición. Contra la sentencia no se dará recurso alguno.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos en curso a la publicación de la presente Ley, por infracciones cometidas en relación con su materia, se substanciarán y fallarán por los organismos que fueren competentes con anterioridad a la publicación de la misma, los cuales deberán aplicar las prescripciones contenidas en ella, en cuanto resulten beneficiosas para los culpables.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda autorizado el Ministerio de Hacienda: a) Para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores. b) Para excluir, mediante Orden Ministerial, de carácter general, una o varias figuras de delito de las definidas en el presente texto. c) Para extender el delito de atesoramiento a los Billetes del Banco de España. d) Para crear un régimen de excepción a las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el extranjero, en cuanto las prohibiciones implícitas en el artículo primero de esta Ley resultaren inconvenientes al interés nacional. e) Para prorrogar, con carácter excepcional, los plazos marcados en el Título segundo, cuando mediare causa atendible.

Segunda. Se considerarán supletorios de la presente Ley, siempre que no contradigan lo establecido en la misma, el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercera. Se entenderán sin efecto los preceptos contrarios a lo dispuesto en el precedente texto, el cual entrará en vigor a los quince días de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, durante los treinta días siguientes a la referida inserción, podrá repatriarse, sin constituir delito, moneda española de bronce y cuproníquel. Lo establecido en la presente disposición no enerva los efectos de la amnistía regulada por la Ley de esta misma fecha.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Francisco Franco. 2466

## Seccion de Administración Económica

### DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

#### DE INTERES PARA TODO EL COMERCIO EN GENERAL

En el "Boletín Oficial del Estado", de cuatro del corriente mes, la Jefatura del Estado publica la siguiente Ley:

"Artículo 1.º El impuesto sobre la fabricación en la Península e Islas Baleares de la achicoria y remolacha tostada o molida, cebada malteada y tostada y demás sustancias sucedáneas del café, se fija, mientras subsistan las presentes circunstancias, en ciento ochenta pesetas por cada cien kilogramos de peso neto de dichos productos.

Artículo 2.º El pago del impuesto se hará efectivo por medio de precintas colocadas en los paquetes, en la forma que prescribe el vigente Reglamento de 2 de Agosto de 1923.

Las precintas serán de una peseta con ochenta céntimos para los paquetes de mil gramos de peso neto; de noventa céntimos para los de quinientos gramos; de cuarenta y cinco céntimos para los de doscientos cincuenta gramos, y de dieciocho céntimos para los de cien gramos.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las normas que juzgue necesarias para el cumplimiento de esta Ley, que empezará a regir el día siguiente al de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Francisco Franco."

#### Normas a que hace referencia la precedente Ley

Normas a que hace referencia la precedente Ley:

1.ª El impuesto sobre la fabricación de la achicoria y remolacha tostada y molida, la cebada tostada y malteada y demás sucedáneos del café, se fija, a partir del día 5 de este mes, en ciento ochenta pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, y, en consecuencia, el valor de las precintas que deberán ostentar los paquetes conteniendo las expresadas mercancías será, sin excepción alguna, de dieciocho céntimos de pesetas para los paquetes hasta cien gramos de peso neto; de cuarenta y cinco para los de doscientos cincuenta; de noventa para los de quinientos, y de una ochenta para los de mil.

Se autoriza la elaboración y circulación de paquetes con muestras de dichos sucedáneos del café, cuyo peso no exceda de 55 gramos, mediante la imposición de precintas con rotulación hasta dicho peso y precio de diez céntimos de peseta.

2.<sup>a</sup> Por esa Jefatura se procederá a tramitar los pedidos para la confección de precintas de los precios antes indicados.

3.<sup>a</sup> Entre tanto pueda disponerse de nuevas precintas, se utilizarán las actuales en la forma siguiente:

a) Las que tengan ahora las Administraciones del Impuesto se habilitarán rectificándose a mano el valor de las mismas, y estampándose el sello de la oficina correspondiente antes de entregarla a los fabricantes o inspectores.

b) Las que estén en poder de estos últimos serán devueltas a las Administraciones respectivas para su habilitación, según se previene en el apartado anterior; y

c) Las que obren en poder de los fabricantes, estén o no colocadas en los paquetes, se reintegrarán con sellos de Comunicaciones, que inutilizarán los interventores de las fábricas bajo su responsabilidad.

4.<sup>a</sup> Los comerciantes procederán asimismo a reintegrar con sellos de Comunicaciones la diferencia del valor de las precintas de los paquetes en existencia, en el término de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", sin perjuicio de realizar, desde luego, este reintegro en los paquetes que vendan antes de expirar dicho plazo.

Lo que se comunica al comercio en general para el más exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

Santander, 12 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El administrador de Rentas. 2552

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Ayuntamiento de SAN FELICES DE BUELNA

El día treinta de los corrientes, desde la diez, y con intervalos de media hora, tendrá lugar, en las Casas Consistoriales, con la presidencia del señor alcalde, o concejal en quien delegue, la subasta de cuatro lotes de robles de cincuenta cada uno, en el monte Tejas, de estos propios, por el siguiente orden:

1.<sup>o</sup> Lote del Pozo Yahío, cambera izquierda, tasado en 1.150 pesetas.

2.<sup>o</sup> Lote del Pozo Yahío, ladera del Regato, tasado en 1.150 pesetas.

3.<sup>o</sup> Lote del Pozo Yahío, cambera derecha, tasado en 1.200 pesetas.

4.<sup>o</sup> Lote del Pozo Yahío, Cotera del Pozo, tasado en 1.300 pesetas.

La subasta se efectuará a pliego cerrado, y las proposiciones serán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas.

#### Modelo de proposición

Don... vecino de..., con cédula personal corriente, ofrece por el lote... la cantidad de... pesetas (en letra), aceptando todas las condiciones que sirven de base a esta subasta.

San Felices de Buelna, 9 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Santiago Aguirre.

### Juzgado de instrucción número 2

Rodolfo Iglesias Andrés, natural de Suances (Torrelavega), de estado casado, profesión chofer, de 31 años, hijo de Atanasio y de Manuela, domiciliado últimamente en San Vicente de la Barquera, procesado por lesiones por atropello de automóvil, causa 12-1937, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado a ser emplazado; bajo apercibimiento de que, si no comparece, se procederá contra él a lo que hubiere lugar 2447

Juan María Revuelta Tejada, natural de Laredo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Laredo, hijo de Francisco y Eleuteria, procesado por supuesto delito de desertión, comparecerá, en el término de diez días, ante don J. Manuel Sáiz, juez instructor de la causa número 4.075/938, en este Juzgado especial de Marina, sito en la Ayudantía militar de Marina; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde, y encargo a las Autoridades de todas clases procedan a la busca y captura del citado individuo y, caso de ser habido, le constituyan en prisión a disposición de este Juzgado instructor, pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha, dictado en la causa de referencia.

Laredo, 29 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez instructor, J. Manuel Sáiz. 2448

Don Isidoro Salvador Ajuria, juez municipal de esta ciudad de Reinosa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido,

Por la presente, y como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en el sumario número 32 de 1935, sobre lesiones, Hilario Macho García, de 44 años de edad, de profesión albañil, de estado casado, hijo de Matías e Isabel, natural de Reinosa, Ayuntamiento del mismo nombre, partido judicial de Reinosa, provincia de Santander, domiciliado últimamente en Polientes, cuyo actual paradero se ignora, para que, en el término de quince días, a contar desde el siguiente de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en el del Estado Español, comparezca ante la Ilma. Audiencia provincial de Santander, con el fin de responder de los cargos que contra él aparecen en el mencionado sumario; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de dicho Tribunal.

Dado en Reinosa a 28 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El juez, Isidoro S. Ajuria.—El secretario, Domingo de los Ríos. 2448

Antonio Marín Montoya, de 37 años, soltero, pescador, y que estuvo domiciliado en el Paseo de Canalejas, número 3, comparecerá ante este Juzgado municipal, Somorrostro, 3, 2.<sup>o</sup>, el día 20 del actual, a las once y media de la mañana, a prestar declaración

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de LIERGANES

En el pueblo de Pámanes, de este término municipal, se halla prendada, en poder de la Junta vecinal, una yegua, negra, herrada, de bastante alzada, cerrada, que ha sido encontrada dañando las fincas particulares, sin que se sepa quién es su dueño, suponiendo sea de lo abandonado por el ejército rojo.

Liérganes, 9 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, José Sáiz. 2550

### Ayuntamiento de SUANCES

La Gestora municipal de aquel Ayuntamiento acordó en principio, de conformidad con la propuesta de la Comisión de Hacienda, la siguiente transferencia de crédito:

Del capítulo 1.º, artículo 11, concepto 3.º: 50 pesetas; del 1.º, 11, 4.º: 30; del 1.º, 11, 6.º: 50; del 1.º, 11, 8.º: 20; del 3.º, 2.º, 1.º: 20; del 4.º, 4.º, 1.º: 50; del 6.º, 1.º, 7.º: 25; del 9.º, 6.º, 1.º: 50; del 12, 1.º, 2.º: 30; del 13, 1.º, 1.º: 50; del 11, 3.º, 1.º: 50. Total, 425.

Al capítulo 1.º, artículo 11, concepto 1.º: 250 pesetas; al 1.º, 11, 2.º: 100; al 1.º, 18, 1.º: 75. Total, 425.

Y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace público, por término de quince días, a efectos de examen y reclamaciones a que pueda dar lugar.

Suances a 10 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Luciano Ruiz. 2533

### Ayuntamiento de PENAGOS

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1939, así como la Ordenanza municipal para el repartimiento de Utilidades y la prórroga de las anteriormente confeccionadas, quedan expuestas al público dichos documentos en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, a fin de que por los habitantes de este término puedan formularse reclamaciones ante quien corresponda, por cualquiera de las causas que mencionan en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Penagos, 10 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Luis Quintanilla. 2534

### Ayuntamiento de LAS ROZAS

Formado el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que, con carácter ordinario, ha de regir en el próximo de 1939, juntamente con las certificaciones y Memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen. En el citado período, y otros ocho días siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos reglamentarios y para general conocimiento.

Las Rozas de Valdearroyo, 14 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, E. González. 2548

en el juicio verbal de faltas que se sigue contra él y Santiago Tosio, por escándalo; previniéndole que, de no personarse, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 1.º de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El secretario suplente, José Pacheco. 2475

Don Fernando García de Paredes Benzano, oficial tercero de la R. N. M., juez instructor de la causa que se sigue al inscripto Angel Bear Palacio, por el presunto delito de deserción,

Hago saber: Que en la referida causa he acordado la comparecencia de Angel Bear Palacio, natural y vecino de Santander, domiciliado en San José, 14, buhardilla, de 21 años de edad, soltero, de profesión marinerero, cuyo paradero se ignora, y acusado del presunto delito de deserción.

Y para que pueda tener efecto esta comparecencia, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que, en el plazo de ocho días, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo así, será declarado rebelde, y encargo a las Autoridades de todas clases que, tan pronto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo, procedan a su detención, acordando sea conducido, con custodia, a la Comandancia de Marina de Santander y a mi disposición.

Santander a 2 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Fernando G. de Paredes.—Por mandato del señor juez, Rafael Reyes. 2484

Don Emilio Gómez Moreno, juez de instrucción número dos de esta capital,

Hago saber: Que por resolución de este día, dictada en el sumario número 221 de 1936, seguido, por el delito de hurto, contra Cesáreo Manuel Elizagaray Ruiz, de 19 años, hijo de Félix y Consuelo, natural y vecino de esta capital, domiciliado últimamente en la calle de travesía de San Simón, 35, tengo acordado llamar, por medio del presente, a dicho sujeto, para que, dentro del término de quinto día, comparezca ante este Juzgado para ser emplazado en mencionado sumario; bajo apercibimiento de que, si no comparece, será decretada su prisión.

Dado en Santander a 1.º de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Emilio Gómez.—Por su mandato, Arturo Valdivieso. 2485

El señor juez militar letra Y, de esta plaza, cita de urgente comparecencia ante este Juzgado, sito en el Paseo de Pereda, número 36, bajo, a un tal Torre, dirigente de la F. A. I. en época de dominación roja, y a otros tres milicianos más, que el día 4 de Septiembre de 1936 procedieron a la detención del padre jesuita don Gregorio Ruiz, que se hallaba escondido en el domicilio de doña Josefa Raizábal, Blanca, 28, de esta capital, con el fin de prestar declaración en el procedimiento sumarísimo de urgencia número 23.115, que me hallo instruyendo; advirtiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Santander, 6 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez militar instructor, Antonio Díaz.

**Ayuntamiento de CILLORIGO**

Aprobado por la Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión del día 3 del corriente, el Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1939, así como las Ordenanzas de exacciones municipales para dicho ejercicio, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Cillorigo, 5 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, G. Monasterio. 2535

**Ayuntamiento de HDAD. DE CAMPÓO DE SUSO**

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a partir de esta fecha, para que cuantos lo estimen oportuno presenten las reclamaciones pertinentes ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

A los mismos efectos, y por igual plazo, quedan expuestos al público la matrícula de Industrial, padrones de vehículos y, por ocho días, el repartimiento de Rústica y Pecuaria, las listas de Edificios y solares y el reparto de Arbitrios de 1938.

Espinilla, 10 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, P. O., Alberto Casas. 2537

**Ayuntamiento de BÁRCENA DE P. DE CONCHA**

Aprobado por esta Corporación el proyecto de Presupuesto ordinario para el próximo año de 1939 y Ordenanzas de las correspondientes exacciones, se anuncia al público, por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones procedentes contra los expresados documentos. 2546

Bárcena de Pie de Concha, 12 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El alcalde, Justo de las Cuevas.

**Ayuntamiento de LIÉRGANES**

Aprobados por la Corporación de mi presidencia los padrones de la Patente nacional de automóviles para el año de 1939, quedan expuestos al público, por plazo de ocho días, para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Liérganes, 9 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, José Sáiz. 2551

**Ayuntamiento de TORRELAVEGA**

Aprobado por la Gestora municipal, en sesión celebrada el día 9 del corriente, el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto al público en el Negociado de Intervención de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones ante este Ayuntamiento, pasados los cuales, y durante otros quince, pueden formularse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Torrelavega, 10 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Pedro G. de Cos. 2553

**Ayuntamiento de PIÉLAGOS**

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el año 1939, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Por el mismo espacio de tiempo se hallan expuestas, con el mismo fin, las Ordenanzas de exacciones aprobadas.

Asimismo están expuestas, por el mismo plazo y fin, las cuentas municipales de los años 1936 y 1937, aprobadas también por el Ayuntamiento.

Acordado por el Ayuntamiento el arrendamiento en pública subasta de la exacción de los arbitrios municipales sobre las bebidas y carnes introducidas en el término municipal, se hace público por el presente, a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación, para que, los que se consideren con derecho, presenten sus reclamaciones hasta el día 18, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Pielagos, 12 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, J. Solórzano. 2547

**Ayuntamiento de LAREDO**

Habiéndose aprobado el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público, por quince días, con los documentos que le integran, para oír reclamaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo quinto del Reglamento de Hacienda municipal.

Laredo, 13 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Pedro Salcines. 2564

**Ayuntamiento de VAL DE SAN VICENTE**

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos, en la Secretaría de este Municipio, los documentos siguientes:

Presupuesto ordinario para 1939.

Ordenanzas sobre arbitrios en el Mercado de Unquera.

Ordenanzas sobre carnes frescas y saladas.

Ordenanzas sobre bebidas espirituosas y alcoholes.

Ordenanzas sobre el impuesto de perros y bicicletas.

Val de San Vicente, 10 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Antonio Noriega. 2565

**ANUNCIOS PARTICULARES****BANCO MERCANTIL**

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco, números J 8.738, G 10.593, 18.608, 18.628, 35.217, 35.218, 48.268, 48.269, 49.214, 51.675, 56.095, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos Sociales.

Santander, 24 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.